



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

RECIBIDO
Lic. Chénos
13:13 hrs

Oficio No.: CPH/099/2020

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Julio del año 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

12:48 Hrs

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XLIV DEL ARTÍCULO 5; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES VII Y XXXI DEL ARTÍCULO 9; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 21; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22; EL ARTÍCULO 23; EL PRIMER PÁRRAFO, EL INCISO I), DE LA FRACCIÓN III Y LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 24; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 30; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 33; EL ARTÍCULO 36; EL ARTÍCULO 38; EL ARTÍCULO 39; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL ARTÍCULO 40; EL ARTÍCULO 48; EL ARTÍCULO 51; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 52; EL ARTÍCULO 56; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 59; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 60; EL ARTÍCULO 61; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 63; EL ARTÍCULO 64; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 66; LOS

PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 67; EL ARTÍCULO 68; LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 70; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 71; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 72; EL ARTÍCULO 74; Y, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76, DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE


DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Julio del año 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XLIV DEL ARTÍCULO 5; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES VII Y XXXI DEL ARTÍCULO 9; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 21; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22; EL ARTÍCULO 23; EL PRIMER PÁRRAFO, EL INCISO I), DE LA FRACCIÓN III Y LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 24; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 30; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 33; EL ARTÍCULO 36; EL ARTÍCULO 38; EL ARTÍCULO 39; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL ARTÍCULO 40; EL ARTÍCULO 48; EL ARTÍCULO 51; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 52; EL ARTÍCULO 56; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO

59; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 60; EL ARTÍCULO 61; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 63; EL ARTÍCULO 64; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 66; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 67; EL ARTÍCULO 68; LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 70; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 71; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 72; EL ARTÍCULO 74; Y, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76, DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La administración pública entendida como una organización del Estado, debe de adaptarse a los continuos cambios ya sean políticos, económicos o sociales, ya que de esta manera el gobierno podrá cumplir con sus funciones y obligaciones que le mandatan los diversos ordenamientos legales que la regulan, así como cumplir con los objetivos y metas institucionales.

Por otra parte, la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas que realizan las instituciones públicas, se relacionan de manera directa con el adecuado diseño de la estructura orgánica y funcional del ente público, lo cual debe de estar plenamente relacionado con las actividades y funciones operativas que este realiza, pues la administración se basa en las facultades, atribuciones y competencias que la institución pública tienen establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes generales y reglamentarias que debe acatar, así como las metas y objetivos institucionales establecidas en el Plan nacional y Estatal de Desarrollo, los planes sectoriales y estratégicos de desarrollo nacionales y locales y su propio Programa Operativo Anual.

Nuestra entidad federativa, no es ajena a los cambios que se dan en la estructura de la administración pública del gobierno federal, pues una vez que estos suceden, los mismos, deben de replicarse en la administración pública local, ya que las políticas públicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en los planes sectoriales y estratégicos de desarrollo nacional, estos, deben de replicarse en el

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ámbito local, debiendo para ello de modificarse la legislación local en la que tengan incidencia local las mencionadas políticas públicas, pues de esta forma, nuestra entidad federativa participará coordinadamente con las instituciones públicas de la federación en los programas de desarrollo, los planes sectoriales o estratégicos y todas aquellas políticas públicas encaminadas a atender un sector de la economía o de la población que lo necesite. Estos cambios, se concretizarán mediante reformas legislativas, reglamentarias y normativas a las diversas disposiciones legales que rigen la administración pública local, misma que pueden darse en cambios de denominación, readecuación de la estructura organizativa, cambios en las atribuciones y funciones de las dependencias y entidades que llevarán a cabo las funciones en esta entidad federativa. Por ello, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se establecen las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo y las Dependencias Entidades de la Administración Pública, así como otros ordenamientos legales que las rigen la funciones de cada una de estas instituciones públicas.

En razón de lo anterior, se propone reformar diversos numerales del Decreto No. 638, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se expide la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, la cual tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio estatal y sus municipios, en ejercicio de las atribuciones que le correspondan, bajo el principio de concurrencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Retomando el Decreto No, 638 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, el cual establece que, las atribuciones que esa Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Pesca y Acuacultura (SEPESCA), dependiente de la administración pública estatal; y, en el artículo Tercero Transitorio del citado Decreto, se establece que: *"En tanto entre en funciones la Secretaría de Pesca y Acuacultura, SEPESCA, las atribuciones que esta ley le confiere a dicha dependencia serán ejercidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca."*; no obstante, lo anterior, a la fecha, la Secretaría de Pesca y Acuacultura (SEPESCA), no existe, ni fue creada por el Poder Ejecutivo del Estado para ejercer las atribuciones conferidas en

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca. Tan es así que, como se señaló en líneas anteriores, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se cuenta con la Secretaría de Pesca y Acuacultura (SEPESCA), ni con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca, para que ejerzan atribuciones establecidas en la ley que se propone reformar, sino que en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su fracción XI, del artículo 27, reconoce a la *Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura*, para ejercer las atribuciones y el despacho estos asuntos, pues al texto dice:

"Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

I. a la X. ...

XI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;

XII. a la XVIII. ..."

En el mismo sentido, en el artículo Segundo Transitorio, del decreto número 1244, en el que se reforma la fracción XI del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, aprobado por la LXII Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 9 de abril del 2015, publicado en el periódico oficial extra, del día 22 de abril de 2015, establece que, "Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura (SEDAFPA), se entenderá que se refiere a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura (SEDAPA)**, razón por la cual, esta denominación de la Dependencia de la Administración Pública Centralizada, es la que debe de contenerse esta denominación en: la fracción XLIV del artículo 5; los párrafos primero y segundo del artículo 8; el primer párrafo y sus fracciones VII y XXXI del artículo 9; el primer párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 11, el artículo 21; el primer párrafo del artículo 22; el artículo 23; el primer párrafo, el inciso i), de la fracción III y la fracción IV, del artículo 24; el primer párrafo del artículo 25; el artículo 28; la

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz .

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

fracción II, del artículo 29; la fracción II, del artículo 30; los párrafos primero y segundo del artículo 31; el artículo 33; el artículo 36; el artículo 38; el artículo 39; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del artículo 40; el artículo 48; el artículo 51; los párrafos primero y segundo, del artículo 52; el artículo 56; el primer párrafo, del artículo 59; el primer párrafo, del artículo 60; el artículo 61; los párrafos primero y segundo, del artículo 63; el artículo 64; los párrafos primero y el segundo, del artículo 65; el primer párrafo, del artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67; el artículo 68; la fracción III, del artículo 70; el primer párrafo, del artículo 71; el primer párrafo del artículo 72; de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, pues de esta forma, la denominación contenida en esta última ley será acorde con la que se contiene en la fracción XI, del artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues a la fecha en los ordenamientos legales a modificar aún se menciona a la **SEPESCA**, y esta Secretaría no existe, ni fue creada, para dar cumplimiento a lo que establece la multicitada ley que se propone reformar.

Es así, que la actual **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura (SEDAPA)**, dependiente de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado, es la que tiene las atribuciones y facultades para ejercer las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, por lo que, en esta ley debe de reconocerse, para que no se referira a la Secretaría de Pesca y Acuacultura (**SEPESCA**), la cual no fue creada y no existe.

Así también, se propone reformar el artículo 74, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, pues en su texto refiere a la imposición de multas administrativas que en salarios mínimos puede determinar la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura (SEDAPA), lo cual ya fue eliminado, pues, cabe hacer mención que, el concepto del salario mínimo, fue fruto del triunfo de la Revolución Mexicana, ya que, como consecuencia de que no existía un derecho de esta índole, y a pesar de que en la época del porfiriato se distinguió por el eminente desarrollo del país y crecimiento económico, la sociedad estaba marcada por la desigualdad. A raíz de esta situación, se da cabida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 123, que regula el derecho humano al trabajo, el derecho laboral y con los mismos, se incorpora la figura de salario mínimo al texto constitucional, ya que, con este último, se procura que todos

los trabajadores obtengan una remuneración mínima para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

En los años ochenta y por varias décadas se indexaron los salarios mínimos en nuestras disposiciones legales federales, locales y municipales, como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar el monto de obligaciones penales, civiles, administrativas, fiscales y otras consecuencias jurídicas y sanciones. Así, el salario mínimo, rebaso los límites para los que fue creado, aplicándose no solo en el ámbito laboral, sino en muchos otros sectores de la vida social, económica, jurídica y administrativa, esto, a pesar de que su origen constitucional fue para establecer un referente de los salarios mínimos por regiones de la nación y por trabajos especializados que se prestaban en una relación obrero patronal emanada de un contrato laboral sea individual o colectivo, donde se estableció al salario como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado y no como un referente de la actividad económica, de penas o sanciones jurídicas o de otra índole.

Esta indexación, generó presiones de factores ajenos a la productividad donde únicamente se debió de haber hablado de un factor de la producción que, es la mano de obra, en el que solo debían de considerarse los elementos de vida diaria para un trabajador, ya que los desplazamientos salariales se ligan a una economía competitiva y concentrada, por lo que, el 27 de enero del 2016, se publicó en el diario oficial de la federación, el decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre las cuales, el primer párrafo, de la fracción VI, del apartado A, del artículo 123, establece que *"Los salarios mínimos que deberán disfrutarán los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza"*.

Que, con estas reformas se desliga o se desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza laboral, entendiéndose desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

remuneración mínima que debe percibir un trabajador u otras prestaciones netamente de tipo laboral.

En la citada reforma constitucional también se faculta al Organismo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica a calcular en *términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores*. Por lo cual, se publicó el 30 de diciembre de 2016, en el diario oficial de la federación, la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, así también establece que el método de valor actualizado se determinará en: "**valor diario, valor mensual y valor anual**".

Bajo estas condiciones en el ámbito nacional, el legislador local, está obligado a dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Constitución General de la República, esto, mediante la desindexación del salario mínimo de los textos legales que son de su competencia para emitir o reformarlos, así también, el legislador local, debe de dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la multicitada reforma a la Constitución General de la República, en la que se establece el plazo para realizar las adecuaciones a las disposiciones normativas en las cuales se vinculaba el salario mínimo a múltiples usos ajenos a la remuneración salarial.

Cabe hacer mención, que el legislador estatal tiene un mandato de la Constitución General que debe de acatar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, esto es, a partir del 28 de enero del 2016 (que es el día siguiente de la publicación del Decreto); y en este plazo dar cumplimiento a las adecuación de los ordenamientos legales locales, en los que se exprese el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), este plazo se ha excedido en demasía por el Congreso del Estado. Lo anterior, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio, que dice:

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

*"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las **Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**"*

Como consecuencia de la desindexación legal del salario mínimo, ahora se propone reformar el artículo 74, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, el cual se transcribe y a la letra dice:

*"**Artículo 74.-** La imposición de multas relativas a las infracciones contenidas en el artículo 70 de esta Ley, no rebasarán **los veinticinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad.**"*

Con esta reforma, se pretende sustituir los "veinticinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad", por veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y con ello desindexar los salarios mínimos a que refiere el artículo 74, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.

Por último, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, esto, debido a que, el H. Congreso de la Unión, en el diario oficial de la federación del día 27 de mayo del 2015, aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: *"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto"*.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Méndez Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Cómo consecuencia de la citada reforma constitucional, el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 2016, publicó entre otras la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en el artículo segundo transitorio establece que, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Es así, que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, expidió la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, y se deroga parcialmente los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo tanto, está última disposición normativa ya no está vigente, ni correlaciona con la de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y esta ley es de aplicación supletoria como lo establece el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, el citado numeral a la fecha menciona a la ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca***, el cual se transcribe, y a la letra dice:

"Artículo 76.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

..."

Con esta reforma, se pretende incluir a la "*Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*", en el primer párrafo del artículo 76, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, esto debido a que la "*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca*", ya fue derogada, desde el publicado el 3 de octubre de 2017.

Por lo antes expuesto y fundado, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y permitan ser aplicables correctamente.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: La administración pública entendida como una organización del Estado, debe de adaptarse a los continuos cambios ya sean políticos, económicos o sociales, ya que de esta manera el gobierno podrá cumplir con sus funciones y obligaciones que le mandatan los diversos ordenamientos legales que la regulan, así como cumplir con los objetivos y metas institucionales.

Por otra parte, la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas que realizan las instituciones públicas, se relacionan de manera directa con el adecuado diseño de la estructura orgánica y funcional del ente público, lo cual debe de estar plenamente relacionado con las actividades y funciones operativas que este realiza, pues la administración se basa en las facultades, atribuciones y competencias que la institución pública tienen establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes generales y reglamentarias que debe acatar, así como las metas y objetivos institucionales establecidas en el Plan nacional y Estatal de Desarrollo, los planes sectoriales y estratégicos de desarrollo nacionales y locales y su propio Programa Operativo Anual.

SEGUNDO: Que, nuestra entidad federativa, no es ajena a los cambios que se dan en la estructura de la administración pública del gobierno federal, pues una vez que estos suceden, los mismos, deben de replicarse en la administración pública local, ya que las políticas públicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en los planes sectoriales y estratégicos de desarrollo nacional, estos, deben de replicarse en el ámbito local, debiendo para ello de modificarse la legislación local en la que tengan incidencia local las mencionadas políticas públicas, pues de esta forma, nuestra entidad federativa participará coordinadamente con las instituciones públicas de la federación en los programas de desarrollo, los planes sectoriales o estratégicos y todas aquellas políticas públicas encaminadas a atender un sector de

la economía o de la población que lo necesite. Estos cambios, se concretizarán mediante reformas legislativas, reglamentarias y normativas a las diversas disposiciones legales que rigen la administración pública local, misma que pueden darse en cambios de denominación, readecuación de la estructura organizativa, cambios en las atribuciones y funciones de las dependencias y entidades que llevarán a cabo las funciones en esta entidad federativa. Por ello, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se establecen las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo y las Dependencias Entidades de la Administración Pública, así como otros ordenamientos legales que las rigen la funciones de cada una de estas instituciones públicas.

TERCERO: Se proponen reformar diversos numerales del Decreto No. 638, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se expide la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, la cual tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio estatal y sus municipios, en ejercicio de las atribuciones que le correspondan, bajo el principio de concurrencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

CUARTO: Que, el Decreto No, 638 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, establece que, las atribuciones que esa Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Pesca y Acuicultura (SEPESCA), dependiente de la administración pública estatal; y, en el artículo Tercero Transitorio del citado Decreto, se establece que: *"En tanto entre en funciones la Secretaría de Pesca y Acuicultura, SEPESCA, las atribuciones que esta ley le confiere a dicha dependencia serán ejercidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca."*; no obstante, lo anterior, a la fecha, la Secretaría de Pesca y Acuicultura (SEPESCA), no existe, ni fue creada por el Poder Ejecutivo del Estado para ejercer las atribuciones conferidas en la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

QUINTO: Que, como se señaló en líneas anteriores, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se cuenta con la Secretaría de Pesca y Acuicultura (SEPESCA), ni con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca, para que ejerzan atribuciones establecidas en la ley que se propone reformar, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su fracción XI, del artículo 27, reconoce a la *Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura*, para ejercer las atribuciones y el despacho estos asuntos, pues al texto dice:

"Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

I. a la X. ...

XI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;

XII. a la XVIII. ..."

En el mismo sentido, en el artículo Segundo Transitorio, del decreto número 1244, en el que se reforma la fracción XI del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, aprobado por la LXII Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 9 de abril del 2015, publicado en el periódico oficial extra, del día 22 de abril de 2015, establece que, "Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura (SEDAFPA), se entenderá que se refiere a la *Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura (SEDAPA)*).

SEXTO: Es la denominación de *Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura*, con la siglas (SEDAPA), la Dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual debe de estar de manera expresa en: la fracción XLIV del artículo 5; los párrafos primero y segundo del artículo 8; el primer párrafo y sus

fracciones VII y XXXI del artículo 9; el primer párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 11, el artículo 21; el primer párrafo del artículo 22; el artículo 23; el primer párrafo, el inciso i), de la fracción III y la fracción IV, del artículo 24; el primer párrafo del artículo 25; el artículo 28; la fracción II, del artículo 29; la fracción II, del artículo 30; los párrafos primero y segundo del artículo 31; el artículo 33; el artículo 36; el artículo 38; el artículo 39; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del artículo 40; el artículo 48; el artículo 51; los párrafos primero y segundo, del artículo 52; el artículo 56; el primer párrafo, del artículo 59; el primer párrafo, del artículo 60; el artículo 61; los párrafos primero y segundo, del artículo 63; el artículo 64; los párrafos primero y el segundo, del artículo 65; el primer párrafo, del artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67; el artículo 68; la fracción III, del artículo 70; el primer párrafo, del artículo 71; el primer párrafo del artículo 72; de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, pues de esta forma, la denominación contenida en esta última ley será acorde con la que se contiene en la fracción XI, del artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues a la fecha en los ordenamientos legales a modificar aún se menciona a la **SEPESCA**, y esta Secretaría no existe, ni fue creada, para dar cumplimiento a lo que establece la multicitada ley que se propone reformar.

SÉPTIMO: Que, la actual **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura (SEDAPA)**, dependiente de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado, es la que tiene las atribuciones y facultades para ejercer las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, por lo que, en esta ley debe de reconocerse, para que no se refiera a la Secretaría de Pesca y Acuacultura (**SEPESCA**), la cual no fue creada y no existe.

OCTAVO: Así también, se propone reformar el artículo 74, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, ya que en su texto refiere a la imposición de multas administrativas que en salarios mínimos puede determinar la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura (**SEDAPA**), y esta utilización del salario mínimo ajeno a su naturaleza remunerativa, ya no se utiliza, pues en los años ochenta y por varias décadas se indexaron los salarios mínimos en nuestras disposiciones legales federales, locales y municipales, como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar el monto de obligaciones penales, civiles, administrativas, fiscales y otras consecuencias jurídicas y sanciones. Así, el salario mínimo, rebaso los límites para los que fue creado,

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

aplicándose no solo en el ámbito laboral, sino en muchos otros sectores de la vida social, económica, jurídica y administrativa, esto, a pesar de que su origen constitucional fue para establecer un referente de los salarios mínimos por regiones de la nación y por trabajos especializados que se prestaban en una relación obrero patronal emanada de un contrato laboral sea individual o colectivo, donde se estableció al salario como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado y no como un referente de la actividad económica, de penas o sanciones jurídicas o de otra índole.

NOVENO: Que, el 27 de enero del 2016, se publicó en el diario oficial de la federación, el decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre las cuales, el primer párrafo, de la fracción VI, del apartado A, del artículo 123, establece que *"Los salarios mínimos que deberán disfrutarán los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza"*.

Con estas reformas se desliga o se desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza laboral, entendiéndose desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador u otras prestaciones netamente de tipo laboral.

En la citada reforma constitucional también se faculta al Organismo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica a calcular en *términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores*. Por lo cual, se publicó el 30 de diciembre de 2016, en el diario oficial de la federación, la *Ley para Determinar el Valor de la*

Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, así también establece que el método de valor actualizado se determinará en: "**valor diario, valor mensual y valor anual**".

DÉCIMO: El legislador local, está obligado a dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Constitución General de la República, esto, mediante la desindexación del salario mínimo de los textos legales que son de su competencia para emitir o reformarlos, de igual manera, debe de cumplir con lo establecido en artículo cuarto transitorio de la multicitada reforma a la Constitución General de la República, en el que se establece:

*"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las **Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**"*

En línea de lo anterior, el legislador estatal tiene un mandato de la Constitución General que debe de acatar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, esto es, a partir del 28 de enero del 2016 (que es el día siguiente de la publicación del Decreto); y en este plazo dar cumplimiento a las adecuación de los ordenamientos legales locales, en los que se exprese el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), este plazo se ha excedido en demasía por el Congreso del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, derivado de la desindexación legal del salario mínimo, se propone reformar el artículo 74, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, el cual se transcribe y a la letra dice:

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

"Artículo 74.- La imposición de multas relativas a las infracciones contenidas en el artículo 70 de esta Ley, no rebasarán los veinticinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad."

Con esta reforma, se pretende sustituir los "veinticinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad", por veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y con ello desindexar los salarios mínimos a que refiere el artículo 74, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.

DÉCIMO SEGUNDO: Por último, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, esto, debido a que, el H. Congreso de la Unión, en el diario oficial de la federación del día 27 de mayo del 2015, aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: *"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto"*.

Como consecuencia de la citada reforma constitucional, el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 2016, publicó entre otras la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en el artículo segundo transitorio establece que, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO: Que, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, expidió la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, y se deroga parcialmente los Títulos Tercero, Cuarto y

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo tanto, está última disposición normativa ya no está vigente, ni correlaciona con la de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y esta ley es de aplicación supletoria como lo establece el artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, el citado numeral a la fecha menciona a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca**, el cual se transcribe, y a la letra dice:

"Artículo 76.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

..."

Con esta reforma, se pretende incluir a la "Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca", en el primer párrafo del artículo 76, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, esto debido a que la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca", ya fue derogada, desde el publicado el 3 de octubre de 2017.

DÉCIMO CUARTO: Por lo antes expuesto y fundado, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y permitan ser aplicables correctamente.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XLIV DEL ARTÍCULO 5; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES VII Y XXXI DEL ARTÍCULO 9; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 21; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22; EL ARTÍCULO 23; EL PRIMER PÁRRAFO, EL INCISO I), DE LA FRACCIÓN III Y LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 24; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 30; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 33; EL ARTÍCULO 36; EL ARTÍCULO 38; EL ARTÍCULO 39; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL ARTÍCULO 40; EL ARTÍCULO 48; EL ARTÍCULO 51; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 52; EL ARTÍCULO 56; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 59; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 60; EL ARTÍCULO 61; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 63; EL ARTÍCULO 64; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 66; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 67; EL ARTÍCULO 68; LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 70; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 71; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 72; EL ARTÍCULO 74; Y, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76, DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar la fracción XLIV del artículo 5; los párrafos primero y segundo del artículo 8; el primer párrafo y sus fracciones VII y XXXI del artículo 9; el primer párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 11, el artículo 21; el primer párrafo del artículo 22; el

artículo 23; el primer párrafo, el inciso i), de la fracción III y la fracción IV, del artículo 24; el primer párrafo del artículo 25; el artículo 28; la fracción II, del artículo 29; la fracción II, del artículo 30; los párrafos primero y segundo del artículo 31; el artículo 33; el artículo 36; el artículo 38; el artículo 39; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del artículo 40; el artículo 48; el artículo 51; los párrafos primero y segundo, del artículo 52; el artículo 56; el primer párrafo, del artículo 59; el primer párrafo, del artículo 60; el artículo 61; los párrafos primero y segundo, del artículo 63; el artículo 64; los párrafos primero y segundo, del artículo 65; el primer párrafo, del artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67; el artículo 68; la fracción III, del artículo 70; el primer párrafo, del artículo 71; el primer párrafo, del artículo 72; el artículo 74; y, el primer párrafo del artículo 76, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. a la XLIII. ...</p> <p>XLIV. SEPESCA: Secretaría de Pesca y Acuacultura, dependiente de la administración pública estatal;</p> <p>XLV. a la XLVII. ...</p> <p>Artículo 8.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la SEPESCA, salvo las que directamente correspondan al</p>	<p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. a la XLIII. ...</p> <p>XLIV. SEDAPA: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura dependiente de la administración pública Centralizada del Gobierno del Estado de Oaxaca;</p> <p>XLV. a la XLVII. ...</p> <p>Artículo 8.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la SEDAPA, salvo las que directamente correspondan al</p>

<p>Gobernador del Estado por disposición expresa de la Ley.</p> <p>Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la SEPESCA ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.</p> <p>Artículo 9.- Corresponde a la SEPESCA, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto del titular de la SEPESCA, el presupuesto destinado al sector de pesca y acuacultura que deberá incluir al menos los siguientes programas: fomento acuícola, desarrollo pesquero, fortalecimiento de los sistemas producto, ordenamiento, desarrollo de capacidades y comercialización;</p> <p>VIII. a la XXX. ...</p> <p>XXXI. Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de pesca y acuacultura, así como su inclusión en los programas que a la SEPESCA le compete en su diseño y ejecución;</p> <p>XXXII. a la XXXIV. ...</p> <p>...</p>	<p>Gobernador del Estado por disposición expresa de la Ley.</p> <p>Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la SEDAPA ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.</p> <p>Artículo 9.- Corresponde a la SEDAPA, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto del titular de la SEDAPA, el presupuesto destinado al sector de pesca y acuacultura que deberá incluir al menos los siguientes programas: fomento acuícola, desarrollo pesquero, fortalecimiento de los sistemas producto, ordenamiento, desarrollo de capacidades y comercialización;</p> <p>VIII. a la XXX. ...</p> <p>XXXI. Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de pesca y acuacultura, así como su inclusión en los programas que a la SEDAPA le compete en su diseño y ejecución;</p> <p>XXXII. a la XXXIV. ...</p> <p>...</p>
---	---

Artículo 10.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la **SEPESCA** y, en su caso, con la participación de los municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I. a la VI. ...

Artículo 11.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado, a través de la **SEPESCA**, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. a la V. ...

...

Artículo 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la **SEPESCA**, con la participación que corresponda a la Federación, establecerá mecanismos de coordinación con otras dependencias de la administración pública estatal en materia de seguridad pública y procuración de justicia, a efecto de realizar dichas acciones, mismas que tendrán como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas y delitos relacionados con la actividad.

Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter estatal, regional y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y

Artículo 10.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la **SEDAPA** y, en su caso, con la participación de los municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I. a la VI. ...

Artículo 11.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado, a través de la **SEDAPA**, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. a la V. ...

...

Artículo 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la **SEDAPA**, con la participación que corresponda a la Federación, establecerá mecanismos de coordinación con otras dependencias de la administración pública estatal en materia de seguridad pública y procuración de justicia, a efecto de realizar dichas acciones, mismas que tendrán como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas y delitos relacionados con la actividad.

Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter estatal, regional y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y

<p>vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Estado, a través de la SEPESCA, integrará el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Estado, a través de la SEDAPA, integrará el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 23.- La SEPESCA promoverá la integración del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura que, como órgano colegiado local, podrá emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas en trámite, previamente a que sean resueltas por la autoridad competente, en los términos de lo que establece la LGPAS.</p>	<p>Artículo 23.- La SEDAPA promoverá la integración del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura que, como órgano colegiado local, podrá emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas en trámite, previamente a que sean resueltas por la autoridad competente, en los términos de lo que establece la LGPAS.</p>
<p>Artículo 24.- La SEPESCA, en coordinación con los ayuntamientos y el Gobierno Federal, a través de sus instancias competentes, realizarán las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a la h) ...</p> <p>i) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la</p>	<p>Artículo 24.- La SEDAPA, en coordinación con los ayuntamientos y el Gobierno Federal, a través de sus instancias competentes, realizarán las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a la h) ...</p> <p>i) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la</p>

acuacultura, así como para las actividades de procesos de transformación e industrialización de productos pesqueros y acuícolas. Para estos efectos, la **SEPESCA** se coordinará con las dependencias federales y municipales, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo;

j) a la l) ...

IV. La **SEPESCA** implementará políticas de apoyo para la producción de especies acuícolas a los productores y acuacultores del sector social pesquero de la Entidad; y

V. ...

Artículo 25.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la **SEPESCA**, en coordinación con las dependencias competentes, los sectores interesados y, en su caso, con los municipios, fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual:

I. a la VIII. ...

Artículo 28.- La Coordinación General de Investigación en Pesca y Acuacultura, será el área administrativa de la **SEPESCA** encargada de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en esta materia, a través de los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas con las ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse y participar en

acuacultura, así como para las actividades de procesos de transformación e industrialización de productos pesqueros y acuícolas. Para estos efectos, la **SEDAPA** se coordinará con las dependencias federales y municipales, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo;

j) a la l) ...

IV. La **SEDAPA** implementará políticas de apoyo para la producción de especies acuícolas a los productores y acuacultores del sector social pesquero de la Entidad; y

V. ...

Artículo 25.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la **SEDAPA**, en coordinación con las dependencias competentes, los sectores interesados y, en su caso, con los municipios, fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual:

I. a la VIII. ...

Artículo 28.- La Coordinación General de Investigación en Pesca y Acuacultura, será el área administrativa de la **SEDAPA** encargada de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en esta materia, a través de los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas con las ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse y participar en

<p>la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuícola.</p> <p>Artículo 29.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coordinar la celebración de convenios de colaboración entre la SEPESCA y los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas en ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse dentro de la Red Estatal;</p> <p>Artículo 30.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir opiniones técnicas a la SEPESCA, en materia de proyectos y programas pesqueros y acuícolas;</p> <p>III. a la VI. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 31.- La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado; así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la SEPESCA, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.</p>	<p>la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuícola.</p> <p>Artículo 29.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coordinar la celebración de convenios de colaboración entre la SEDAPA y los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas en ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse dentro de la Red Estatal;</p> <p>Artículo 30.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir opiniones técnicas a la SEDAPA, en materia de proyectos y programas pesqueros y acuícolas;</p> <p>III. a la VI. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 31.- La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado; así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la SEDAPA, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.</p>
---	--

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Pesquera estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la **SEPESCA** y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 33.- Previo a la publicación de la Carta Estatal Pesquera y sus actualizaciones, la **SEPESCA** podrá solicitar la opinión de las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, para que emitan las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 36.- La **SEPESCA** apoyará la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios establecidos en la LGPAS.

Artículo 38.- El Estado, a través de la **SEPESCA**, podrá suscribir con la Federación los convenios o acuerdos de coordinación para la administración de los permisos de pesca deportivo-recreativa, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y en la LGPAS.

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Pesquera estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la **SEDAPA** y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 33.- Previo a la publicación de la Carta Estatal Pesquera y sus actualizaciones, la **SEDAPA** podrá solicitar la opinión de las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, para que emitan las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 36.- La **SEDAPA** apoyará la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios establecidos en la LGPAS.

Artículo 38.- El Estado, a través de la **SEDAPA**, podrá suscribir con la Federación los convenios o acuerdos de coordinación para la administración de los permisos de pesca deportivo-recreativa, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y en la LGPAS.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Artículo 39.- La **SEPESCA** implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuacultura.

Artículo 40.- La **SEPESCA** promoverá ante la **SAGARPA/CONAPESCA** que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, la **SEPESCA** impulsará ante la **SAGARPA/CONAPESCA** que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, para lo cual se deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la **SEPESCA** promoverá ante la instancia federal correspondiente, programas que favorezcan su desarrollo sustentable, además de que le sean dotados estímulos, recursos y tecnologías para

Artículo 39.- La **SEDAPA** implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuacultura.

Artículo 40.- La **SEDAPA** promoverá ante la **SAGARPA/CONAPESCA** que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, la **SEDAPA** impulsará ante la **SAGARPA/CONAPESCA** que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, para lo cual se deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la **SEDAPA** promoverá ante la instancia federal correspondiente, programas que favorezcan su desarrollo sustentable, además de que le sean dotados estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

que incrementen sus capacidades productivas.

La **SEPESCA** promoverá ante la instancia federal normativa, los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones o permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 48.- La **SEPESCA** coadyuvará al crecimiento ordenado de la acuacultura, atendiendo principalmente las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad.

Artículo 51.- Para regular e inducir las actividades de acuacultura llevadas a cabo en una región de la Entidad, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural, el Estado, a través de la **SEPESCA**, podrá establecer planes de acuacultura, como instrumentos de planeación, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52.- La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, de las especies destinadas a la acuacultura, del desarrollo de la biotecnología y de las zonas por su vocación de cultivo. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por

La **SEDAPA** promoverá ante la instancia federal normativa, los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones o permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 48.- La **SEDAPA** coadyuvará al crecimiento ordenado de la acuacultura, atendiendo principalmente las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad.

Artículo 51.- Para regular e inducir las actividades de acuacultura llevadas a cabo en una región de la Entidad, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural, el Estado, a través de la **SEDAPA**, podrá establecer planes de acuacultura, como instrumentos de planeación, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52.- La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, de las especies destinadas a la acuacultura, del desarrollo de la biotecnología y de las zonas por su vocación de cultivo. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por

<p>parte de las autoridades de la SEPESCA, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.</p>	<p>parte de las autoridades de la SEDAPA, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.</p>
<p>La elaboración y actualización de la Carta Estatal Acuícola estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la SEPESCA, y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	<p>La elaboración y actualización de la Carta Estatal Acuícola estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la SEDAPA, y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>
<p>Artículo 56.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuicultores. La SEPESCA promoverá que se hagan dictámenes donde conste el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia, de los planes de manejo y, en su caso, podrá hacer las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.</p>	<p>Artículo 56.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuicultores. La SEDAPA promoverá que se hagan dictámenes donde conste el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia, de los planes de manejo y, en su caso, podrá hacer las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.</p>
<p>Artículo 59.- La SEPESCA, en coordinación con el Comité de Sanidad Acuícola, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren con las instancias de la SAGARPA/CONAPESCA y del SENASICA, de conformidad con esta</p>	<p>Artículo 59.- La SEDAPA, en coordinación con el Comité de Sanidad Acuícola, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren con las instancias de la SAGARPA/CONAPESCA y del SENASICA, de conformidad con esta</p>

<p>Ley, la LGPAS y demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>...</p> <p>Artículo 60.- La SEPESCA se coordinará con las instancias de la SAGARPA/CONAPESCA, con el objeto de:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>Artículo 61.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, la SEPESCA atenderá a la declaratoria emitida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad federal competente respecto del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas de la Entidad, conforme a lo establecido en la LGPAS.</p> <p>Artículo 63.- La SEPESCA integrará y operará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, a través de las UAPAS, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollen dentro del territorio del Estado. El Sistema se integrará con la información siguiente:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información mencionada en</p>	<p>Ley, la LGPAS y demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>...</p> <p>Artículo 60.- La SEDAPA se coordinará con las instancias de la SAGARPA/CONAPESCA, con el objeto de:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>Artículo 61.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, la SEDAPA atenderá a la declaratoria emitida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad federal competente respecto del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas de la Entidad, conforme a lo establecido en la LGPAS.</p> <p>Artículo 63.- La SEDAPA integrará y operará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, a través de las UAPAS, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollen dentro del territorio del Estado. El Sistema se integrará con la información siguiente:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información mencionada en</p>
---	--

el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la **SEPESCA**, así como en los medios impresos a su alcance.

Artículo 64.- Todos los titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley y de la LGPAS, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por la **SEPESCA** para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 65.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la **SEPESCA**, que tendrá carácter público, y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. a la VI. ...

La **SEPESCA** podrá solicitar a la SAGARPA/CONAPESCA, la expedición del certificado de registro correspondiente.

...

Artículo 66.- La **SEPESCA** integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los

...

el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la **SEDAPA**, así como en los medios impresos a su alcance.

Artículo 64.- Todos los titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley y de la LGPAS, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por la **SEDAPA** para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 65.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la **SEDAPA**, que tendrá carácter público, y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. a la VI. ...

La **SEDAPA** podrá solicitar a la SAGARPA/CONAPESCA, la expedición del certificado de registro correspondiente.

...

Artículo 66.- La **SEDAPA** integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los

...

Artículo 67.- La **SEPESCA** formulará y ejercerá la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco de los convenios que se celebren con la Federación y con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal.

La **SEPESCA**, en coordinación con la dependencia federal competente y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal.

La **SEPESCA** dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos en términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 68.- La **SEPESCA**, en apego al convenio que celebre con la Federación, formulará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, e instrumentará las acciones pertinentes de prevención y combate a la pesca ilegal.

Artículo 67.- La **SEDAPA** formulará y ejercerá la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco de los convenios que se celebren con la Federación y con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal.

La **SEDAPA**, en coordinación con la dependencia federal competente y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal.

La **SEDAPA** dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos en términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 68.- La **SEDAPA**, en apego al convenio que celebre con la Federación, formulará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, e instrumentará las acciones pertinentes de prevención y combate a la pesca ilegal.

<p>Artículo 70.- ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Proporcionar información falsa o alterada a la SEPESCA, cuando exista la obligación para ello, en los términos del reglamento respectivo; y</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 71.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionados administrativamente por la SEPESCA con las siguientes sanciones:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>Artículo 72.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la SEPESCA tomará en cuenta:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>Artículo 74.- La imposición de multas relativas a las infracciones contenidas en el artículo 70 de esta Ley, no rebasarán los veinticinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad.</p> <p>Artículo 76.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos</p>	<p>Artículo 70.- ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Proporcionar información falsa o alterada a la SEDAPA, cuando exista la obligación para ello, en los términos del reglamento respectivo; y</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 71.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionados administrativamente por la SEDAPA con las siguientes sanciones:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>Artículo 72.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la SEDAPA tomará en cuenta:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>Artículo 74.- La imposición de multas relativas a las infracciones contenidas en el artículo 70 de esta Ley, no rebasarán las veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Artículo 76.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos</p>
---	--

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.</p> <p>...</p>	<p>de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.</p> <p>...</p>
--	---

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se reforman la fracción XLIV del artículo 5; los párrafos primero y segundo del artículo 8; el primer párrafo y sus fracciones VII y XXXI del artículo 9; el primer párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 11, el artículo 21; el primer párrafo del artículo 22; el artículo 23; el primer párrafo, el inciso i), de la fracción III y la fracción IV, del artículo 24; el primer párrafo del artículo 25; el artículo 28; la fracción II, del artículo 29; la fracción II, del artículo 30; los párrafos primero y segundo del artículo 31; el artículo 33; el artículo 36; el artículo 38; el artículo 39; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del artículo 40; el artículo 48; el artículo 51; los párrafos primero y segundo, del artículo 52; el artículo 56; el primer párrafo, del artículo 59; el primer párrafo, del artículo 60; el artículo 61; los párrafos primero y segundo, del artículo 63; el artículo 64; los párrafos primero y el segundo, del artículo 65; el primer párrafo, del artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67; el artículo 68; la fracción III, del artículo 70; el primer párrafo, del

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

artículo 71; el primer párrafo, del artículo 72; el artículo 74; y, el primer párrafo del artículo 76, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a la XLIII. ...

XLIV. SEDAPA: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura dependiente de la administración pública Centralizada del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XLV. a la XLVII. ...

Artículo 8.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la SEDAPA, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la SEDAPA ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 9.- Corresponde a la SEDAPA, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

VII. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto del titular de la **SEDAPA**, el presupuesto destinado al sector de pesca y acuacultura que deberá incluir al menos los siguientes programas: fomento acuícola, desarrollo pesquero, fortalecimiento de los sistemas productivo, ordenamiento, desarrollo de capacidades y comercialización;

VIII. a la XXX. ...

XXXI. Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de pesca y acuacultura, así como su inclusión en los programas que a la **SEDAPA** le compete en su diseño y ejecución;

XXXII. a la XXXIV. ...

...

Artículo 10.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la **SEDAPA** y, en su caso, con la participación de los municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I. a la VI. ...

Artículo 11.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado, a través de la **SEDAPA**, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. a la V. ...

...

Artículo 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la **SEDAPA**, con la participación que corresponda a la Federación, establecerá mecanismos de coordinación con otras dependencias de la administración pública estatal en materia de seguridad pública y procuración de justicia, a efecto de realizar dichas acciones, mismas que tendrán como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas y delitos relacionados con la actividad.

Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter estatal, regional y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Estado, a través de la **SEDAPA**, integrará el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.

...

...

...

...

Artículo 23.- La **SEDAPA** promoverá la integración del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura que, como órgano colegiado local, podrá emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas en trámite, previamente a que sean resueltas por la autoridad competente, en los términos de lo que establece la LGPAS.

Artículo 24.- La **SEDAPA**, en coordinación con los ayuntamientos y el Gobierno Federal, a través de sus instancias competentes, realizarán las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

I. a la II. ...

III. ...

a) a la h) ...

i) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura, así como para las actividades de procesos de transformación e industrialización de productos pesqueros y acuícolas. Para estos efectos, la **SEDAPA** se coordinará con las dependencias federales y municipales, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo;

j) a la l) ...

IV. La **SEDAPA** implementará políticas de apoyo para la producción de especies acuícolas a los productores y acuacultores del sector social pesquero de la Entidad;
y

V. ...

Artículo 25.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la **SEDAPA**, en coordinación con las dependencias competentes, los sectores interesados y, en su caso, con los municipios, fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual:

I. a la VIII. ...

Artículo 28.- La Coordinación General de Investigación en Pesca y Acuacultura, será el área administrativa de la **SEDAPA** encargada de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en esta materia, a través de los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas con las ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse y participar en la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuícola.

Artículo 29.- ...

I. ...

II. Coordinar la celebración de convenios de colaboración entre la **SEDAPA** y los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas en ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse dentro de la Red Estatal;

Artículo 30.- ...

I. ...

II. Emitir opiniones técnicas a la **SEDAPA**, en materia de proyectos y programas pesqueros y acuícolas;

III. a la VI. ...

...

Artículo 31.- La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado; así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad. Su contenido

tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la **SEDAPA**, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Pesquera estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la **SEDAPA** y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 33.- Previo a la publicación de la Carta Estatal Pesquera y sus actualizaciones, la **SEDAPA** podrá solicitar la opinión de las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, para que emitan las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 36.- La **SEDAPA** apoyará la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios establecidos en la LGPAS.

Artículo 38.- El Estado, a través de la **SEDAPA**, podrá suscribir con la Federación los convenios o acuerdos de coordinación para la administración de los permisos de pesca deportivo-recreativa, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y en la LGPAS.

Artículo 39.- La **SEDAPA** implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas,

organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuacultura.

Artículo 40.- La SEDAPA promoverá ante la SAGARPA/CONAPESCA que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, la SEDAPA impulsará ante la SAGARPA/CONAPESCA que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, para lo cual se deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la SEDAPA promoverá ante la instancia federal correspondiente, programas que favorezcan su desarrollo sustentable, además de que le sean dotados estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La SEDAPA promoverá ante la instancia federal normativa, los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones o permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 48.- La SEDAPA coadyuvará al crecimiento ordenado de la acuacultura, atendiendo principalmente las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad.

Artículo 51.- Para regular e inducir las actividades de acuacultura llevadas a cabo en una región de la Entidad, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural, el Estado, a través de la **SEDAPA**, podrá establecer planes de acuacultura, como instrumentos de planeación, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52.- La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, de las especies destinadas a la acuacultura, del desarrollo de la biotecnología y de las zonas por su vocación de cultivo. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la **SEDAPA**, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Acuícola estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la **SEDAPA**, y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 56.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuacultores. La **SEDAPA** promoverá que se hagan dictámenes donde conste el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia, de los planes de manejo y, en su caso, podrá hacer las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.

Artículo 59.- La **SEDAPA**, en coordinación con el Comité de Sanidad Acuícola, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas

en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren con las instancias de la SAGARPA/CONAPESCA y del SENASICA, de conformidad con esta Ley, la LGPAS y demás disposiciones que resulten aplicables.

...

Artículo 60.- La SEDAPA se coordinará con las instancias de la SAGARPA/CONAPESCA, con el objeto de:

I. a la IV. ...

Artículo 61.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, la SEDAPA atenderá a la declaratoria emitida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad federal competente respecto del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas de la Entidad, conforme a lo establecido en la LGPAS.

Artículo 63.- La SEDAPA integrará y operará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, a través de las UAPAS, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollen dentro del territorio del Estado. El Sistema se integrará con la información siguiente:

I. a la V. ...

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la SEDAPA, así como en los medios impresos a su alcance.

Artículo 64.- Todos los titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley y de la LGPAS, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por la **SEDAPA** para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 65.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la **SEDAPA**, que tendrá carácter público, y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. a la VI. ...

La **SEDAPA** podrá solicitar a la SAGARPA/CONAPESCA, la expedición del certificado de registro correspondiente.

Artículo 66.- La **SEDAPA** integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los

Artículo 67.- La **SEDAPA** formulará y ejercerá la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco de los convenios que se celebren con la Federación y con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal.

La SEDAPA, en coordinación con la dependencia federal competente y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal.

La SEDAPA dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos en términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 68.- La SEDAPA, en apego al convenio que celebre con la Federación, formulará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, e instrumentará las acciones pertinentes de prevención y combate a la pesca ilegal.

Artículo 70.- ...

I. a la II. ...

III. Proporcionar información falsa o alterada a la SEDAPA, cuando exista la obligación para ello, en los términos del reglamento respectivo; y

IV. ...

Artículo 71.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionados administrativamente por la SEDAPA con las siguientes sanciones:

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

I. a la III. ...

Artículo 72.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la SEDAPA tomará en cuenta:

I. a la V. ...

Artículo 74.- La imposición de multas relativas a las infracciones contenidas en el artículo 70 de esta Ley, no rebasarán **las veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

Artículo 76.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.**

...

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

TRÁNSITORIO:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.